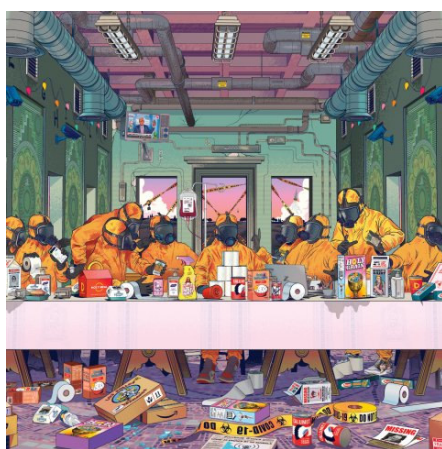


ARTE Y DERECHO: ¿QUÉ ES EL CRIPTOARTE?

Las nuevas fronteras del arte y sus aspectos legales.



La última cena, Musketon, Bélgica

La palabra “Blockchain” (o “cadena de bloques”) se está convirtiendo rápidamente en un término corriente. En términos muy sencillos, una cadena semejante está formada por conjuntos (“blocks”) de datos electrónicos agrupados en una serie ordenada cronológicamente. Cada conjunto, además de nueva información, guarda datos sobre los bloques anteriores. Merced al uso de técnicas criptográficas, la información contenida en un bloque sólo puede modificarse si se modifican todos los bloques anteriores.

Si el blockchain fuera equivalente a una novela en capítulos, nadie podría modificar en el capítulo nueve el nombre, sexo, edad o domicilio de los personajes que fueron intro-

ducidos en el capítulo uno: habría que reescribir la novela completa *con el consentimiento de todos los propietarios de un ejemplar*. Algo así sucede con el blockchain.

La primera aplicación práctica de este concepto fue hecha en 2005 para crear una moneda (o instrumento de pago) virtual: el bitcoin¹.

No hace mucho tiempo, la tecnología del blockchain llegó al mundo del arte. Se dice

¹ El funcionamiento (en ese momento teórico) del bitcoin fue descrito por vez primera por Satoshi Nakamoto (*Bitcoin: un sistema de efectivo electrónico usuario-a-usuario*, que se puede consultar en [bitcoin_es_latam.pdf](#))

que tiene efectos similares a los de Uber en el transporte y AirBnB en la hotelería.

Veamos: una obra de arte original, firmada por la mano de un artista conocido, tiene un valor determinado o determinable, fijado por la oferta y la demanda. En el caso de un óleo de Picasso, por ejemplo, puede valer millones. Pero de esa misma obra puede obtenerse una excelente reproducción en edición limitada, en la mejor de las cartulinas Fabriano y con las mejores tintas de imprenta. Será, por supuesto, más económica. También es posible comprar, en la tienda de un museo, tarjetas postales que reproduzcan la obra. Finalmente, navegando por las redes, se pueden conseguir fotografías de ella en baja resolución. Cada sistema de reproducción implica una desmejora de la calidad final.

A las obras de arte digital (consistentes en datos —bits— almacenados electrónicamente), en cambio, se las puede multiplicar al infinito sin que pierdan calidad. Pero si a una de ellas se le agrega la firma indeleble de su autor y, como conjunto de datos, se la incorpora al blockchain, tendremos una pieza única, irreproducible y no fungible. *Se le habrá agregado valor y una identificación definitiva e indiscutible.*

Si al beneficio del blockchain se suma la posibilidad de operar por medio de una plataforma de código abierto como Ethereum, que permite programar contratos inteligentes y el uso de una criptomoneda de modo confiable y predecible, nada impide el nacimiento de un nuevo mercado para el arte.

Cuando las obras de arte son incorporadas al blockchain, el único modo de acceder a ellas es a través de un llamado “non fungible token” (—“NFT”—, que podríamos traducir como “acceso no fungible”): una clave única, secreta y no intercambiable con otra. A diferencia de los accesos a los bitcoins, que

son fungibles (da lo mismo uno que otro) cada acceso NFT es exclusivo y permite el ingreso de un único propietario a la obra de arte (que, como dijimos, consiste en datos almacenados, inmodificables “y fosilizados” en el blockchain).

Semejante restricción al acceso a la obra permite no sólo asegurar su autenticidad sino que además impide la reproducción de la obra ahora “original” luego de su inserción en el blockchain. (Como toda obra digital, podría ser distribuida indiscriminadamente a través de Internet, *pero solo en forma de copia y en pobre definición visual*).

Como resultado, el propietario del NFT puede tanto disfrutar de su obra de arte digital como venderla o donarla, pero sólo por medio de la cesión del NFT. Obviamente, como pasa con toda obra de arte, ni la venta ni la donación afectarán los derechos intelectuales del artista. La adquisición onerosa o gratuita del NFT permite, además, acceder a metadatos sobre la obra de arte en cuestión.

Toda venta sucesiva de esa obra, por supuesto, también quedará registrada en el blockchain.

¿Qué quiere decir “disfrutar” una obra de arte digital? Buena pregunta. Por el momento, quiere decir que el comprador la almacenará en su computadora y la contemplará con la misma pasión y amor que si la colgara arriba de su chimenea. Sin embargo, varios artistas digitales ofrecen al comprador de sus obras una versión adicional, física y tangible, que puede ser enmarcada.

Las consideraciones anteriores llevan, por supuesto, a reevaluar cómo operan los mecanismos de creación artística e incluso a establecer nuevos principios estéticos. Por ejemplo —y en términos más que simplifica-

dos—, un artista puede recurrir a un programa creativo cualquiera, crear una imagen determinada y “subirla” para que sus colegas alrededor del mundo la reelaboren (en sitios como Sketchfab).

De allí la obra puede pasar a ser exhibida en “galerías virtuales” de arte digital (como Cryptovoxels). Si existe un interesado en su compra, el administrador del sitio creará una firma digital para agregar a la obra (que pasará a ser entonces única e irrepetible) y la convertirá en una imagen en alta definición para darle la calidad visual necesaria. El comprador, si lo desea, podrá exhibirla en su propia colección personal de arte digital, accesible o no por terceros según lo desee².

Todo esto lleva a una reevaluación de lo que puede entenderse como “mercado del arte”. Ya existen sitios donde artistas de distintos países colaboran entre sí para concebir obras de arte colectivas y ponerlas en el mercado o cederlas en consignación a galerías dedicadas sólo al arte digital. Este último fenómeno ha sido comparado con el movimiento Dadá en cuanto tiene de ruptura con las estructuras anteriores, de democratización de la creación artística y de colaboración entre artistas.

El criptoarte también elimina intermediarios entre el comprador de obras de arte y el ar-

tista (o, más que eliminarlos, los reemplaza por otros, también de naturaleza digital).

Hay quienes sostienen que lo que está ocurriendo con los NFT es una de las más grandes transformaciones del arte ocurridas en el último siglo. Se basan en que no estamos ante una expresión artística de segunda categoría o de un mercado marginal de menor jerarquía o calidad que “el real”, sino *ante un mundo distinto*.

Todo esto está bien, dirá el lector, pero...¿y el derecho?

Lo que hemos intentado explicar en los párrafos anteriores tiene vastas consecuencias legales.

En primer lugar, el criptoarte no puede ser falsificado: al incorporar una obra digital en el blockchain queda para siempre registrada su existencia, su autenticidad y la identidad de su propietario.

Esto permite además eliminar dudas acerca de la cantidad de ejemplares de una obra determinada. Bajo los esquemas anteriores, es imposible para el comprador de una obra de arte saber si existen otros “originales”, Ensayos, pruebas de artista, bocetos o múltiples de una obra determinada.

Hay un segundo aspecto que, según algunos, es verdaderamente revolucionario: el contrato de compraventa de un NFT entre comprador y vendedor permitiría establecer, finalmente, el tan meneado (y raramente implementado) *droit de suite*³ bajo el cual los artistas podrían cobrar una regalía o parte del precio de venta de su obra de arte cada vez que ésta cambia de manos.

² En <https://karenfranceseng.medium.com/the-odyssey-of-a-pink-dress-in-pixels-3319b0add3e9> puede encontrarse una descripción detallada de cada paso del proceso de creación, disseminación y venta de una creación digital. Un podcast sobre el mismo tema puede ser consultado en <https://open.spotify.com/episode/3Q6N4Z2acb8GR5MgObOhGj>. Véase también Gatto, J. “Tokenized Art Legal Issues”, https://www.artlawgallery.com/2021/02/articles/blockchain/tokenized-art-legal-issues/?utm_medium=email&utm_campaign=Art%20Law%20Blog&utm_content=Art%20L

³ Véase “El mito del artista famélico”, *Dos minutos de doctrina*, XV:752, 17 de julio 2018.

En tercer lugar, los datos acerca de la proveniencia de la obra quedan incorporados al blockchain a través de metadatos. Ya no se dependerá más de registros museísticos, de documentos dudosos o de la memoria de los galeristas. El “prontuario” de cada obra queda “inscripto” para siempre y es inmodificable.

En cuarto lugar, los NFT son fácilmente transportables y liquidables (esto último, y por el momento, en la medida que estén representados en un mismo blockchain).

Las ventajas mencionadas han hecho que el mercado del criptoarte haya sumado nuevos participantes en los últimos meses. A principios de febrero de 2021, SuperRare (auto-definido como “un mercado para coleccionar y negociar obras de arte digitales únicas, cada una de las cuales ha sido auténticamente creada por un artista en Internet y “toque-nizada” como un objeto digital criptocoleccionable”) anunció ventas por arriba de los diez millones de dólares, incluyendo los mercados primario y secundario.

A su vez, el sitio cryptoart.io permite tener una idea de la cantidad de transacciones ocurridas y su respectivo valor.

Un dato relevante es que las ventas de criptoarte tuvieron un marcado incremento durante el confinamiento y el aislamiento que fueron consecuencia de la pandemia del COVID-19. ¿Será éste otro de los nuevos hábitos que hemos adquirido a raíz de esa terrible conmoción mundial?

¿Y si en lugar de “encerrar” obras plásticas en el blockchain “guardáramos” allí composiciones musicales? Eso daría a los músicos la posibilidad de componer piezas que tendrían un dueño exclusivo, que podría acceder a ellas prescindiendo de la compra de entradas y del acceso a salas de concierto sin moverse de su casa...

Por supuesto que existen aun muchas dudas y zonas grises, al tratarse de una cuestión novedosa. Por ejemplo, si en el proceso creativo hay intervención de la inteligencia artificial, ¿a quién pertenecen los derechos intelectuales sobre la obra? El ofrecimiento de NTFs a través de las redes ¿podría constituir un caso de oferta pública de valores no autorizada?

Y, si por ejemplo, incorporáramos al blockchain los datos catastrales de los inmuebles, ¿no estaríamos dando por tierra con la misión de los fedatarios, como escribanos, notarios y registradores, ante cada transferencia?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**